

ÁREA DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN
EXP. ADTVO. 10C.11-62.011.20

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del expediente de responsabilidad administrativa, iniciado con motivo del informe de presunta responsabilidad administrativa presentado por el Titular del Área de Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control del Instituto Federal de Telecomunicaciones, relativo a la falta administrativa presuntamente cometida por el ciudadano **Héctor Antonio Ruiz Guevara**, consistente en que omitió presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión, respecto del puesto de Subdirector de Modelos de Prestación de Servicios de Compartición 1, adscrito a la Unidad de Política Regulatoria que desempeñó en el Instituto Federal de Telecomunicaciones, por lo cual, esta autoridad resolutoria procede a emitir la resolución correspondiente, de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

1.- Mediante oficio número IFT/300/OIC/ADI/099/2020 del siete de julio de dos mil veinte, (a fojas 2 a 7 de autos), el Titular del Área de Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en su calidad de autoridad investigadora, presentó ante esta Área de Substanciación y Resolución, como autoridad substanciadora y resolutoria, el informe de presunta responsabilidad administrativa en contra del ciudadano **Héctor Antonio Ruiz Guevara**, derivado de los hechos investigados en el expediente 10C.9.1-62.075.19, para efecto de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidades previsto en el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por la falta calificada como no grave.

Cabe mencionar que para el trámite en esta área de substanciación y resolución, se consideró el tres de agosto de dos mil veinte, en términos de lo establecido en el numeral CUARTO, del Acuerdo por el que la Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece medidas para el restablecimiento de las actividades del Órgano Interno de Control que fueron suspendidas por la contingencia sanitaria ocasionada

ÁREA DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN
EXP. ADTVO. 10C.11-62.011.20

por el coronavirus COVID-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de julio del año en curso.

2.- Con proveído de fecha tres de agosto de dos mil veinte (a foja 1 de autos), se dictó acuerdo de recepción del presente asunto, ordenando efectuar el análisis del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del expediente que lo integra para efecto de acordar respecto de su procedencia; expediente que quedó registrado en el Sistema de Procedimiento de Responsabilidades del Instituto Federal de Telecomunicaciones, bajo el número **10C.11-62.011.20**.

3.- El cinco de agosto de dos mil veinte, el suscrito Titular del Área de Substanciación y Resolución, dictó acuerdo de admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa (a fojas 38 a 42 de autos), ordenándose: **a)** el emplazamiento con las formalidades de ley al presunto responsable; y **b)** la citación a la autoridad investigadora.

4.- Con oficio IFT/300/OIC/ASR/088/2020 datado el diez de agosto de dos mil veinte (foja 43 de autos), el once de agosto de dos mil veinte, se notificó al Titular del Área de Denuncias e Investigaciones, en su calidad de autoridad investigadora, el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa y citación a la audiencia inicial.

5.- El once de agosto de dos mil veinte, se giró el oficio IFT/300/OIC/ASR/098/2020 (foja 045), fechado, se emplazó a procedimiento de responsabilidad administrativa al ciudadano **Héctor Antonio Ruiz Guevara**, y se le citó para que acudiera a la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a celebrarse el treinta y uno de agosto de dos mil veinte; oficio que no se pudo notificar debido a que al acudir al domicilio señalado por la autoridad investigadora en su informe de presunta responsabilidad administrativa, el personal actuante no localizó al referido ciudadano debido a que ya no habitaba en el lugar, situación que se hizo constar en la razón de fecha doce de agosto de dos mil veinte (a foja 44 de autos).

6.- Mediante Acuerdo, de fecha catorce de agosto de dos mil veinte, se hace constar la razón de hechos levantada por el personal actuante, mediante la cual se da cuenta de las circunstancias por las que no fue posible practicarse la notificación; en el mismo se ordenó girar oficios a diversas autoridades para que en caso de contar, entre sus archivos con algún domicilio del ciudadano **Héctor Antonio Ruiz Guevara**, fuera proporcionado a esta Área de Substanciación y Resolución.

ÁREA DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN
EXP. ADTVO. 10C.11-62.011.20

En consecuencia, a lo ordenado se giraron oficios para solicitar información para la localización del ciudadano **Héctor Antonio Ruiz Guevara**, siendo estos:

- 
- a) IFT/300/OIC/ASR/116/2020 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, dirigido a la Gerencia de Servicios al Cliente de la Comisión Federal de Electricidad (foja 50), solicitud que fue atendida el tres de septiembre de dos mil veinte, mediante el oficio número CFE 3.321.-B.6833/2020 (foja 83).
- b) IFT/300/OIC/ASR/117/2020 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, dirigido al Director General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura (foja 51), solicitud que fue atendida el veintiocho de agosto de dos mil veinte, mediante el oficio número SEA/DGRH/URL/23828/2020 (foja 72).
- c) IFT/300/OIC/ASR/119/2020 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, dirigido al Titular de la Dirección de Incorporación y Recaudación del Instituto Mexicano del Seguro Social (foja 52), solicitud que fue atendida el primero de septiembre de dos mil veinte, mediante el oficio número 09 52 17 9073/4038/2020 (foja 80 y 81).
- d) IFT/300/OIC/ASR/120/2020 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, dirigido al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (foja 53), solicitud que fue atendida el veintisiete de agosto de dos mil veinte, mediante el oficio número 120.121/SAVD/JSCOSNAV/08148/2020 (foja 67).
- e) IFT/300/OIC/ASR/121/2020 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, dirigido al Director General de Licencias y Operación de Transporte Vehicular de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México (foja 54), solicitud que fue atendida el veintiocho de agosto de dos mil veinte, mediante el oficio número SM/SST/DGyOTV/DCVLPP/0883/2020 (foja 70).
- f) IFT/300/OIC/ASR/123/2020 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, dirigido al Director General de Recursos Humanos del Senado de la República (foja 55), solicitud que fue atendida el veintiocho de agosto de dos mil veinte, mediante el oficio número SGSA/DGRH/LXIV/1418/2020 (foja 74).

ÁREA DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN
EXP. ADTVO. 10C.11-62.011.20

- g) IFT/300/OIC/ASR/124/2020 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, dirigido al Titular de la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal de la Secretaría de la Función Pública (foja 56), solicitud que fue atendida el veintiocho de agosto de dos mil veinte, mediante el oficio número SRCI/UPRH/0880/2020 (foja 65).
- h) IFT/300/OIC/ASR/125/2020 de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte, dirigido al Titular del Órgano Interno de Control (foja 57), solicitud que fue atendida el quince de septiembre de dos mil veinte, mediante el oficio número 101-04-2020-06271/2020 (foja 85 y 86)
- i) IFT/300/OIC/ASR/118/2020 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, dirigido a la Dirección General de Recursos Humanos de la Cámara de Diputados (foja 58), enviado vía correo electrónico el veintiocho de agosto de dos mil veinte (foja 59 y 61); solicitud que fue atendida el primero de septiembre de dos mil veinte, mediante el oficio número DGRH/LXIV/408/2020 (foja 78).

7.- Mediante acuerdo del diecisiete de septiembre de dos mil veinte, al obtenerse de las respuestas formuladas por la Dirección de Control Vehicular, Licencias y Permisos de Particulares de la Secretaría de Movilidad del Gobierno de la Ciudad de México y la Subadministradora de Operación de Padrones de la Administración General de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, dos domicilios diversos al que obraba en autos; el primero en la Ciudad de México y el segundo en el Estado de Aguascalientes, se ordenó agotar la búsqueda del ciudadano en cuestión, en primicia, en el ubicado en la Ciudad de México y de no encontrarlo, se procedería a su búsqueda en el Estado de Aguascalientes.

8.- Mediante oficio IFT/300/OIC/ASR/147/2020 se ordenó el emplazamiento y citación del ciudadano **Héctor Antonio Ruiz Guevara**, en el domicilio ubicado en la Ciudad de México (foja 91); sin embargo, el personal actuante no localizó al referido ciudadano debido a que ya no habitaba en el lugar, situación que se hizo constar en la razón de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte (foja 88 de autos).

9.- Mediante instructivo del veintinueve de octubre de dos mil veinte, mediante oficio número IFT/300/OIC/ASR/186/2020 (a foja 93), en el Estado de Aguascalientes se emplazó a procedimiento de responsabilidad administrativa al ciudadano **Héctor Antonio Ruiz Guevara**, citándolo a la audiencia inicial prevista en el artículo 208, fracción II, de la Ley

ÁREA DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN
EXP. ADTVO. 10C.11-62.011.20

General de Responsabilidades Administrativas, que se llevaría a cabo el dieciocho de noviembre de dos mil veinte, haciéndole saber al presunto la responsabilidad administrativa que se le atribuye, su derecho a ofrecer pruebas y declarar lo que a su interés conviniera, por sí o por medio de un defensor o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con uno, le sería nombrado uno de oficio, documento al que se adjuntó copia certificada de: **i)** informe de presunta responsabilidad administrativa, **ii)** de las constancias del expediente de presunta responsabilidad administrativa integrado en la investigación con número 10C.9.1-62.075.19, y **iii)** del acuerdo de admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa.

10.- El treinta de octubre de dos mil veinte, mediante el oficio IFT/300/OIC/ASR/207/2020, de la misma fecha, se notificó a la autoridad investigadora sobre la nueva fecha en que se celebraría la audiencia inicial y citándolo para comparecer a la misma (a foja 96).

11.- A las nueve horas con treinta minutos del día dieciocho de noviembre de dos mil veinte, se celebró la audiencia inicial (a fojas 97 y 98), en la hora y día señalados para su verificación, sin la comparecencia del ciudadano **Héctor Antonio Ruiz Guevara**, y con la presencia de la autoridad investigadora quien en ese acto ratificó el contenido de su informe de presunta responsabilidad y solicitó la admisión de las pruebas que ofreció con el mismo.

12.- El nueve de diciembre de dos mil veinte, se dictó acuerdo de admisión de pruebas (a fojas 103 y 104) respecto a las ofrecidas por la autoridad investigadora, y se acordó que el probable responsable perdió el derecho para ofrecer elementos probatorios. En el mismo proveído se les otorgó a ambas partes, el término de cinco días para que formularan sus alegatos, mismo que les fue notificado el diez de diciembre de dos mil veinte, al presunto responsable por estrados (foja 105) y a la autoridad investigadora mediante el oficio IFT/300/OIC/ASR/278/2020 (foja 106 y 107).

13.- Por acuerdo del ocho de enero de dos mil veintiuno (a foja 109 de autos), se tuvo por precluido el derecho de las partes para formular alegatos, al haberse abstenido de ejercitarlo en el término legal concedido para tal efecto.

14.- Mediante acuerdo del veintiocho de enero del año en curso, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la emisión de la resolución que en derecho corresponde en el término de ley, dentro del expediente de responsabilidad administrativa en que se actúa.

Precisados los Resultandos, esta Área de Substanciación y Resolución procede a emitir la resolución correspondiente, conforme a los siguientes:

ÁREA DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN
EXP. ADTVO. 10C.11-62.011.20

CONSIDERANDOS

I. Que el Instituto Federal de Telecomunicaciones en términos del artículo 28, párrafo decimoquinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los términos que fijen las leyes; y además, en su párrafo vigésimo, fracción XII, establece que contará con un Órgano Interno de Control.

A su vez, los artículos 35, párrafo primero, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 80, primer párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, dotan de autonomía técnica y de gestión a este Órgano Interno de Control para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones; estableciendo que tendrá a su cargo investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del Instituto y de particulares vinculados con faltas graves; y sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; teniendo dentro de sus atribuciones, entre otras, las que contempla la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Que para el ejercicio de las atribuciones conferidas, de conformidad al artículo 40, párrafo primero, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el titular del Órgano Interno de Control será auxiliado en sus funciones por el personal que al efecto señale el estatuto orgánico del Instituto, en este sentido, el artículo 82, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, dispone que para el despacho de los asuntos de su competencia, el Órgano Interno de Control tendrá adscrita a su cargo, entre otras, la Titularidad del Área de Substanciación y Resolución, la cual en términos del artículo 85, fracción I, del último ordenamiento invocado, tiene como facultad ejercer las atribuciones que las leyes en materia de responsabilidades administrativas otorguen a los titulares del área de responsabilidades, así como a las autoridades substanciadora y resolutora de los órganos internos de control, con respecto a la instauración, substanciación y en su caso resolución de procedimientos de responsabilidades administrativas.

En ese contexto, el suscrito Titular del Área de Substanciación y Resolución del Órgano Interno de Control del Instituto Federal de Telecomunicaciones, **es competente para resolver** el presente procedimiento de responsabilidades administrativas de conformidad con los artículos 14, 16, 28, párrafos decimoquinto y vigésimo, fracción XII, 108, y 109,

ÁREA DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN
EXP. ADTVO. 10C.11-62.011.20

fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción II, 3, fracciones IV, X, XX y XXI, 9, fracción II, 10, párrafo segundo, 33, último párrafo, 111, 113, 115, 202, fracción V, 207 y 208, fracción X, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 35, párrafos primero y tercero, fracciones I y XIX, y párrafo quinto, y 40, párrafo primero, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; y 80, 82, primer párrafo, y 85, fracción I, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

II. El incumplimiento de obligaciones administrativas de servidores públicos, que integra la falta administrativa no grave que se imputó en forma presuntiva al ciudadano **Héctor Antonio Ruiz Guevara**, es el que fue establecido en el acuerdo de admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, de fecha cinco de agosto de dos mil veinte (a fojas 38 a 42 de autos), y que se anexo en copia certificada al oficio número IFT/300/OIC/ASR/186/2020 de fecha quince de octubre de dos mil veinte, con el que se le emplazó a procedimiento de responsabilidad (a foja 93), consistente específicamente en lo siguiente:

“ ...

*IV.- Del análisis al compendio de referencia, se tiene que existen elementos para presumir la falta administrativa del ciudadano **HÉCTOR ANTONIO RUIZ GUEVARA**, derivado del cargo como servidor público en el puesto de Subdirector de Modelos de Prestación de Servicios de Compartición 1, adscrito a la Unidad de Política Regulatoria del Instituto Federal de Telecomunicaciones, respecto de la imputación formulada en su contra por la autoridad investigadora contenida en el Informe de Presunta Responsabilidad de fecha siete de julio de dos mil veinte, en el cual en esencia se señaló:*

*“El ciudadano **HÉCTOR ANTONIO RUIZ GUEVARA**, incumplió la obligación establecida en el artículo 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que a la letra previene:*

“ ...”

*Lo anterior porque el ciudadano **HÉCTOR ANTONIO RUIZ GUEVARA**, omitió presentar en tiempo la declaración de situación patrimonial y de intereses, de conclusión, correspondiente al cargo de SUBDIRECTOR DE MODELOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE COMPARTICIÓN 1, que ocupó en la Unidad de Política Regulatoria del Instituto Federal de Telecomunicaciones, porque al haber concluido su cargo el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, el ciudadano **HÉCTOR ANTONIO RUIZ GUEVARA** se encontraba obligado a presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, de conclusión dentro de los sesenta días naturales siguientes, esto es, en el período del*

ÁREA DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN
EXP. ADTVO. 10C.11-62.011.20

primero de agosto al veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, cuestión que omitió realizar en dicha temporalidad.

Mismas declaraciones que el citado ciudadano se encontraba obligado a presentar, conforme a lo señalado en los artículos 32, 33 fracción III, 46, primer párrafo y 48, segundo párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el tiempo y forma establecidos en el artículo 33 fracción III de la propia Ley, es decir dentro, de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del encargo. En el entendido de que, los preceptos antes citados a la letra disponen:

"..."

*Misma conducta con la cual el ciudadano **HÉCTOR ANTONIO RUIZ GUEVARA** infringió los principios de legalidad y rendición de cuentas, que rigen en el servicio público al tenor de lo dispuesto en el artículo 7 fracciones I y IX de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que a la letra dispone:*

"..."

De la normatividad descrita en el presente considerando como el que le antecede, se advierte claramente que, todos los servidores públicos se encuentran obligados a observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios que rigen el servicio público, así como, a presentar declaraciones de situación patrimonial y de interés; que tratándose de las de conclusión, éstas se deberá presentar dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión de su encargo; y finalmente que incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplen o trasgredan con la obligación de presentar en tiempo las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas."

A) Sobre el particular, en primer término, debe señalarse que el carácter de servidor público del ciudadano **Héctor Antonio Ruiz Guevara**, se encuentra fehacientemente demostrado en actuaciones con la Constancia de Nombramiento 2014-00391, autorizada por el Titular de la Unidad de Administración, de la cual se advierte que tomo posesión del puesto denominado Subdirector de Modelos de Prestación de Servicios de Compartición 1, adscrito a la Unidad de Política Regulatoria del Instituto Federal de Telecomunicaciones, a partir del dieciséis de noviembre de dos mil catorce (a foja 14).

Probanza que, al tratarse de documental emitida por servidor público en el ejercicio de sus funciones, la cual consta en autos en copia certificada igualmente expedida por autoridad en ejercicio de sus funciones, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la





INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES



Órgano Interno de Control

ÁREA DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN
EXP. ADTVO. 10C.11-62.011.20

experiencia, merece a esta autoridad resolutora otorgarle valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 131, 133 y 159, primera parte, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para acreditar la veracidad de los hechos que en ellos constan y, particularmente, que el dieciséis de noviembre de dos mil catorce, el ciudadano **Héctor Antonio Ruiz Guevara** fue nombrado para desempeñar el puesto denominado Subdirector de Modelos de Prestación de Servicios de Compartición 1, adscrito a la Unidad de Política Regulatoria del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Debiendo destacarse que el artículo 28, párrafo decimoquinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Federal, consecuentemente, al ocupar el ciudadano **Héctor Antonio Ruiz Guevara** un cargo en un órgano con autonomía constitucional, tenía la calidad de servidor público, conforme a lo señalado en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra disponía, en la temporalidad en que ingresó a prestar servicios en el Instituto Federal de Telecomunicaciones (dos mil catorce):

"Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título **se reputarán como servidores públicos** a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a **los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía**, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones."

Encontrándose por tanto evidenciado que, el ciudadano **Héctor Antonio Ruiz Guevara**, en la temporalidad en que ingresó a prestar servicios al Instituto Federal de Telecomunicaciones, le resultaba aplicable de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que a la letra disponía:

"ARTICULO 2. Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos federales mencionados en el párrafo primero del artículo 108 Constitucional, y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales."

Misma calidad que conservó, una vez que entro en vigor, el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que también lo considera

ÁREA DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN
EXP. ADTVO. 10C.11-62.011.20

como servidor público, según lo señalado en los artículos 3, fracciones X, XX y XXV, y 4 de la misma Ley, que a la letra previenen:

“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- ...
X. Ente público: Los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y sus homólogos de las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México y sus dependencias y entidades, la Procuraduría General de la República y las fiscalías o procuradurías locales, los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales, las Empresas productivas del Estado, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los tres órdenes de gobierno;
- ...
XX. Órganos constitucionales autónomos: Organismos a los que la Constitución otorga expresamente autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio, incluidos aquellos creados con tal carácter en las constituciones de las entidades federativas;
- ...
XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- ...”

“Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

- I. Los Servidores Públicos;
- II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y
- III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves”

Del análisis integral de los preceptos transcritos, se obtiene que los servidores públicos del Instituto Federal de Telecomunicaciones, son sujetos al régimen de responsabilidades regulado en el Título Cuarto de la Constitución, al disponer que se reputarán como servidores públicos, entre otros, a los de los organismos que la Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones; aunado a que son sujetos de la Ley General aquellas personas que habiendo fungido como servidores públicos se ubiquen en los supuestos a que se refieren la ley.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES



Órgano Interno de Control

ÁREA DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN
EXP. ADTVO. 10C.11-62.011.20

En esa guisa, resulta que el ciudadano **Héctor Antonio Ruiz Guevara**, tenía la calidad de servidor público del Instituto Federal de Telecomunicaciones, para responder de la conducta que de manera presuntiva se le imputó.



Órgano Interno de Control

B) Ahora bien, considerando que de conformidad con lo señalado en el artículo 135, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, compete a la autoridad investigadora "la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas", esta autoridad resolutora aprecia que en el "INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA" (fojas 2 a 7), el Titular del Área de Denuncias e Investigaciones de este Órgano Interno de Control, en su calidad de autoridad investigadora, refirió pruebas de su parte, siendo estas las siguientes:

- a) **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de la "CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO", número 2014-00391 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil catorce, autorizada por el Titular de la Unidad de Administración, en que se aprecia que el ciudadano **HÉCTOR ANTONIO RUIZ GUEVARA**, fue designado para ocupar a partir del dieciséis del mismo mes y año el puesto de "SUBDIRECTOR DE MODELOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE COMPARTICIÓN 1", en la Unidad de Política Regulatoria del Instituto Federal de Telecomunicaciones.
- b) **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en "AVISO DE CAMBIO DE SITUACIÓN DE PERSONAL", de fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, autorizado por el Director de Administración de Personal y signado por el servidor público **HÉCTOR ANTONIO RUIZ GUEVARA**, en el cual se hace constar la baja del servidor público en cuestión.
- c) **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en "AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR" al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, recibido por éste el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete y en el que aparece como fecha de la baja la del treinta y uno de julio de dos mil diecisiete.
- d) **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el acta constancia de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, levantada por el entonces Director General Adjunto de Denuncias e Investigaciones, de la que se desprende que consultado el Registro de Servidores Públicos de la Secretaría de la Función Pública se apreció que el ciudadano **HÉCTOR ANTONIO RUIZ GUEVARA** omitió presentar la declaración de situación patrimonial de conclusión.

Las probanzas descritas en los incisos **a)**, **b)**, y **c)** se tratan de documentales emitidas por autoridades en el ejercicio de sus funciones, que constan en autos en copia certificada igualmente expedida por autoridad en ejercicio de sus funciones, la prueba precisada en el inciso **d)**, corresponde a documento público expedida por autoridad en ejercicio de sus funciones, por lo cual, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia,

ÁREA DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN
EXP. ADTVO. 10C.11-62.011.20

merecen a esta Autoridad Resolutora valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 131, 133 y 159, parte primera, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para acreditar la veracidad de los hechos que en ellos constan, relacionados con la fecha en la que inició el puesto de Subdirector de Modelos de Prestación de Servicios de Compartición 1, en la Unidad de Política Regulatoria del Instituto Federal de Telecomunicaciones, dieciséis de noviembre de dos mil catorce, así como la fecha en que concluyó el mismo, treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, y que hasta el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve no había presentado la declaración de situación patrimonial y de intereses, de conclusión.

Instituto Fed.
Telecomunic.
Órgano interno

En efecto, con la probanza identificada con inciso **a)**, consistente en:

- a) DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de la "CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO", número 2014-00391 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil catorce, autorizada por el Titular de la Unidad de Administración, en que se aprecia que el ciudadano **HÉCTOR ANTONIO RUIZ GUEVARA**, fue designado para ocupar a partir del dieciséis del mismo mes y año el puesto "SUBDIRECTOR DE MODELOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE COMPARTICIÓN 1", en la Unidad de Política Regulatoria del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

La autoridad investigadora acredita fehacientemente que con fecha dieciséis de noviembre de dos mil catorce, el ciudadano **Héctor Antonio Ruiz Guevara**, inició a laborar en el puesto de Subdirector de Modelos de Prestación de Servicios de Compartición 1, adscrito a la Unidad de Política Regulatoria, es claro que dicho nombramiento acredita igualmente que el ciudadano tenía obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses con motivo de dicho encargo, y entre ellas la de conclusión, por haber concluido el referido puesto el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, según lo dispuesto en los artículos 32, 33, fracción III, 46, primer párrafo y 48 segundo párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia."

"Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

ÁREA DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN
EXP. ADTVO. 10C.11-62.011.20

...
III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.
..."

"**Artículo 46.** Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los Servidores Públicos que deban presentar la declaración patrimonial en términos de esta Ley.
..."

"**Artículo 48...**
..."

La declaración de intereses deberá presentarse en los plazos a que se refiere el artículo 33 de esta Ley y de la misma manera le serán aplicables los procedimientos establecidos en dicho artículo para el incumplimiento de dichos plazos. También deberá presentar la declaración en cualquier momento en que el servidor público, en el ejercicio de sus funciones, considere que se puede actualizar un posible Conflicto de Interés."

Amén de que, con las documentales ofrecidas por la autoridad investigadora bajo los incisos **b)** y **c)**, consistentes en:

- b) DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en "AVISO DE CAMBIO DE SITUACIÓN DE PERSONAL", de fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, autorizado por el Director de Administración de Personal y signado por el servidor público **HÉCTOR ANTONIO RUIZ GUEVARA**, en el cual se hace constar la baja del servidor público en cuestión.
- c) DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en "AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR" al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, recibido por éste el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete y en el que aparece como fecha de la baja la del treinta y uno de julio de dos mil diecisiete.

La autoridad investigadora también acredita a plenitud que el ciudadano **Héctor Antonio Ruiz Guevara**, dejó de prestar sus servicios en el Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, concluyendo el encargo de Subdirector de Modelos de Prestación de Servicios de Compartición 1, adscrito a la Unidad de Política Regulatoria, actualizándose por ello la obligación de presentar declaración de situación patrimonial de conclusión, según lo señalado en el artículo 33, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por último, con la prueba ofrecida correspondiente a:

ÁREA DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN
EXP. ADTVO. 10C.11-62.011.20

- d) **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el acta constancia de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, levantada por el entonces Director General Adjunto de Denuncias e Investigaciones, de la que se desprende que consultado el Registro de Servidores Públicos de la Secretaría de la Función Pública se apreció que el ciudadano **HÉCTOR ANTONIO RUIZ GUEVARA** omitió presentar la declaración de situación patrimonial de conclusión.

La autoridad investigadora acredita que al consultarse el Registro de Servidores Públicos de la Secretaría de la Función Pública, el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, no se encontró la declaración de situación patrimonial de conclusión del ciudadano **Héctor Antonio Ruiz Guevara**, correspondiente a la terminación de su encargo de Subdirector de Modelos de Prestación de Servicios de Compartición 1, adscrito a la Unidad de Política Regulatoria del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Consecuentemente, las documentales antes indicadas, demuestran plenamente que el presunto responsable era servidor público del Instituto Federal de Telecomunicaciones, que concluyó su encargo con fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, y que omitió presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión, dentro del plazo legal de los sesenta días naturales, siguientes a la conclusión, conforme lo dispone el artículo 33, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esto es del primero de agosto al veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, y que al treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, no había cumplido con dicha obligación de presentar la declaración de mérito.

Asimismo, esta autoridad no deja de observar que, a foja 30 del expediente que se resuelve, consta el correo electrónico del veintisiete de mayo de dos mil veinte, con el que el Titular del Área de Denuncias e Investigaciones, en su calidad de autoridad investigadora, requirió al ciudadano **Héctor Antonio Ruiz Guevara** el cumplimiento de su obligación de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión, respecto del cargo que dejó de ocupar el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete en el Instituto Federal de Telecomunicaciones, mismo requerimiento que se presume dejó de atender el referido ciudadano, en virtud de que de los autos no se advierte ninguna constancia que contenga manifestación alguna del ahora incoado.

Actualizandose en consecuencia la falta administrativa no grave por la omisión de cumplir en tiempo con su obligación administrativa, prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que a la letra preceptúa:

ÁREA DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN
EXP. ADTVO. 10C.11-62.011.20

“**Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

- ...
IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;
...”

Lo anterior, es así, porque al haber concluido sus servicios en el Instituto Federal de Telecomunicaciones, el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, contaba con sesenta días naturales para presentar en tiempo la declaración de situación patrimonial y de intereses, de conclusión, es decir, del primero de agosto al veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, sin que exista constancia alguna de haber cumplido con la presentación de su declaración en ese período.

De esta manera, por las razones antes señaladas y según lo dispuesto en el artículo 135, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la autoridad investigadora cumplió a cabalidad con la carga de la prueba para demostrar la veracidad de los hechos que demuestran la existencia de la falta administrativa no grave que se imputo al ciudadano **Héctor Antonio Ruiz Guevara**.

III. A continuación, correspondería realizar el estudio de los argumentos y pruebas que, en su defensa, hubiese expuesto y ofrecido el ciudadano **Héctor Antonio Ruiz Guevara** en el procedimiento de responsabilidad administrativa que hoy se resuelve con la finalidad de analizar la existencia de posibles excluyentes de responsabilidad administrativa.

Sin embargo, es de precisar que, a pesar de que mediante oficio IFT/300/OIC/ASR/0186/2020 del quince de octubre de dos mil veinte, se emplazó para la celebración de la audiencia inicial a **Héctor Antonio Ruiz Guevara**, no acudió el día y hora señalados para la celebración de la misma, por lo que no manifestó ni ofreció ningún elemento de prueba, que desvirtúe la imputación que se encuentra acreditada con las constancias ofrecidas por la autoridad investigadora que obran en autos.

IV. De conformidad con la fracción IX, del artículo 208, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se otorgó un plazo de cinco días hábiles comunes para las partes, para formular alegatos, sin embargo, las partes no ejercieron su derecho por lo que en Acuerdo del ocho de enero de dos mil veintiuno, se les tuvo por precluido el mismo.

ÁREA DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN
EXP. ADTVO. 10C.11-62.011.20

V. Así, del análisis a las constancias que integran el expediente que hoy se resuelve, se acredita que el ciudadano **Héctor Antonio Ruiz Guevara**, ingresó al servicio público el dieciséis de noviembre de dos mil catorce en el Instituto Federal de Telecomunicaciones, como se desprende de la "CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO", número 2014-00391 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil catorce (foja 14); ocupando el encargo de Subdirector de Modelos de Prestación de Servicios de Compartición 1 en la Unidad de Política Regulatoria.

En consecuencia, en su calidad de servidor público adquirió la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses, desde el dieciséis de noviembre de dos mil catorce, como lo establecían los artículos 35, párrafo segundo, y 36, fracción XV, y dentro de los plazos previstos en el 37, de la abrogada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que eran de la siguiente literalidad.

"**ARTICULO 35.-** La Secretaría llevará el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos de las dependencias y entidades, así como de las autoridades a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 3, en los términos de la Ley y demás disposiciones aplicables.

Las atribuciones que este Título otorga a la Secretaría se confieren a las autoridades a que aluden las fracciones I, II y VI a X del artículo 3, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a la Ley y demás disposiciones aplicables.

Para los efectos del párrafo que antecede, las citadas autoridades conforme a su propia legislación, determinarán los órganos encargados de ejercer dichas atribuciones, así como los sistemas que se requieran para tal propósito.

ARTICULO 36.- Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la Ley señala:

...
XV.- En el Instituto Federal de Telecomunicaciones: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo en la Administración Pública Federal Centralizada hasta los Comisionados, y
..."

"**ARTICULO 37.-** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

ÁREA DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN
EXP. ADTVO. 10C.11-62.011.20

...
II.- Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión, y

...
Dicha obligación adquirida al ingresar al servicio público, de presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses, se continuo en términos del artículo 32, 46, párrafo primero, y 48, segundo párrafo, conforme a los plazos del artículo 33, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, vigente a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, que a la letra disponen:

“Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.”

“Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

...

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

...”

“Artículo 46. Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los Servidores Públicos que deban presentar la declaración patrimonial en términos de esta Ley.

...”

“Artículo 48...

La declaración de intereses deberá presentarse en los plazos a que se refiere el artículo 33 de esta Ley y de la misma manera le serán aplicables los procedimientos establecidos en dicho artículo para el incumplimiento de dichos plazos. También deberá presentar la declaración en cualquier momento en que el servidor público, en el ejercicio de sus funciones, considere que se puede actualizar un posible Conflicto de Interés.”

En este contexto, al haber concluido su encargo el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete en el Instituto Federal de Telecomunicaciones, en cumplimiento de los artículos 32, 33,

ÁREA DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN
EXP. ADTVO. 10C.11-62.011.20

fracción III, 46, párrafo primero, y 48, párrafo segundo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, debió presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses, de conclusión, dentro de los siguientes sesenta días naturales a la conclusión, esto es, dentro del término del primero de agosto al veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, lo cual no aconteció.

En consecuencia, con su conducta omisiva de no presentar en tiempo y forma la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, el ciudadano **Héctor Antonio Ruiz Guevara**, dejó de apegarse al principio de legalidad que debe prevalecer en el ejercicio de la función pública, en términos de lo establecido en los artículos 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como al principio de rendición de cuentas previsto en el último artículo antes referido en su fracción IX, que disponen:

“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

...
III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones
...”

“Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

...
IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones;

...”

Por lo cual, al no dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 32, 33, fracción III, 46, primer párrafo, y 48, segundo párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la conducta omisiva del imputado se encuadra en lo dispuesto en el artículo 49, fracción IV, de la misma ley, que en su parte relativa, establece lo siguiente:

ÁREA DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN
EXP. ADTVO. 10C.11-62.011.20

"**Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...
IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

..."

Con los argumentos y fundamentos vertidos, logra arribarse a la determinación que la falta administrativa no grave imputada ha quedado acreditada plenamente, así como la responsabilidad administrativa del ciudadano, **Héctor Antonio Ruiz Guevara**, al no presentar en tiempo y forma la declaración de situación patrimonial y de intereses, de conclusión, dentro de los sesenta días naturales siguientes al treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, fecha en que concluyó el encargo que venía desempeñando en el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Sirve de apoyo a lo aquí razonado, la tesis ubicada en la Época: Novena, con Registro: 183395; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Agosto de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.3o.A.148 A, Página: 1841 que es del tenor literal siguiente:

SERVIDORES PÚBLICOS. CUÁNDO DEBE ENTENDERSE CONSUMADA LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA. *La infracción administrativa se consume cuando produciéndose el resultado o agotándose la conducta, se verifica la lesión jurídica; hay consumación en tanto el hecho ilícito se efectúa a través de la integración de sus elementos básicos. La consumación de la infracción supone, en el hecho realizado por el servidor, todos los requisitos señalados en la descripción abstracta de la figura ilícita, lo que precisa una coincidencia perfecta entre ésta y la conducta concreta, a lo cual se suma, eventualmente, la transgresión del bien jurídico. Al concepto de la consumación, además, son determinantes las características legales como la producción del resultado si se trata de una infracción material; la realización de la actividad corporal, si es de simple actividad; o bien, el incumplimiento del deber de actuar, si es de omisión propia.*

VI. Encontrándose fehacientemente acreditado la falta administrativa no grave establecida en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que fue imputada al ciudadano **Héctor Antonio Ruiz Guevara**, y en consecuencia su responsabilidad administrativa, en aras de respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos, esta autoridad resolutoria se encuentra obligada según lo dispuesto en el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en respeto de las

ÁREA DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN
EXP. ADTVO. 10C.11-62.011.20

garantías de legalidad y seguridad jurídica, y en particular el principio de presunción de inocencia que rige al procedimiento de responsabilidad administrativa, al tenor de lo señalado en los artículos 111 y 135, del citado ordenamiento legal, a realizar un análisis para verificar si en la especie se actualizan los supuestos previstos en los artículos 77 y 101, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, conforme a los cuales esta autoridad resolutora estaría obligada a abstenerse de imponer sanción, pues los últimos preceptos señalados a la letra indican:

“Artículo 77. Corresponde a las Secretarías o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:

- I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y*
- II. No haya actuado de forma dolosa.*

Las secretarías o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.”

“Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

- I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o*
- II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.*

La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo.”

ÁREA DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN
EXP. ADTVO. 10C.11-62.011.20

En primera instancia es de señalar que solo cumple con el primero de los supuestos previstos en el artículo 77 de la Ley General en cita, puesto que:

a) No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave.

Por cuanto hace al supuesto de la fracción I, en primer lugar, es de precisar que se trata de una falta no grave, al haberla calificado así la autoridad investigadora conforme a los hechos en Acuerdo del siete de julio de dos mil veinte, dentro del artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin obrar constancia en autos de que el imputado haya sido sancionado previamente por la misma falta administrativa no grave.

b) No haya actuado de forma dolosa.

Por cuanto hace al supuesto de la fracción II, del artículo 77, de la Ley en estudio, en las constancias que obran en el expediente no se encuentra ningún elemento que acredite que no haya actuado de forma dolosa, por el contrario no obstante, que el veintisiete de mayo de dos mil veinte, el Titular del Área de Denuncias e Investigaciones, requirió al ciudadano **Héctor Antonio Ruiz Guevara** el cumplimiento de su obligación de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, de conclusión, no dio cumplimiento al requerimiento realizado ni realizó ninguna manifestación sobre si había alguna causa que justificara su omisión.

Ahora bien, respecto a lo dispuesto en el **artículo 101**, de la misma Ley, debe señalarse que, derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento que hoy se resuelve, esta autoridad advierte que en la especie no existe prueba alguna de que la conducta desplegada por el ciudadano hubiera causado daño o perjuicio a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio del Instituto Federal de Telecomunicaciones; procediendo a revisar si se actualiza alguna de las hipótesis descritas en sus dos fracciones:

a) Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó.

En efecto, respecto de los supuestos de la fracción I, del artículo 101, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas no se surten, en razón de que:

ÁREA DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN
EXP. ADTVO. 10C.11-62.011.20

1. El incumplimiento de obligaciones administrativas acreditado en actuaciones, no se refiere a la atención, trámite o resolución de asuntos que tuviera a su cargo el ciudadano **Héctor Antonio Ruiz Guevara**, ni tampoco se encuentra referido a una cuestión debatible u opinable, sino que se trata de una obligación inherente a cumplir con una obligación general como servidor público de presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses.
2. Se trata de una falta que no puede ser corregida, pues se comete en razón de no haber realizado un actuar exigido por la norma en una temporalidad también establecida de manera improrrogable por la norma en cuestión (artículos 49, fracción IV, y 33, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas: "ARTICULO 49.- Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: ... IV.- Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley; ...". "ARTICULO 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: ... III.- Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión;), de tal manera que aun cuando la declaración se presente en forma extemporánea la falta que ya fue cometida no puede ser corregida, porque ya habría pasado la oportunidad para ello, pues la Ley prevé de manera precisa el plazo en que debe presentarse la declaración de situación patrimonial, así como los sujetos obligados a ello-, por lo que, la abstención sí constituye una clara desviación a la legalidad con que el ciudadano debía conducirse.

b) Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

Y, por cuanto a los supuestos de la fracción II, del artículo 101, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es de señalarse que:

1. El encausado continua en la omisión del incumplimiento de su obligación relativa al encargo de Subdirector de Modelos de Prestación de Servicios de Compartición 1, adscrito a la Unidad de Política Regulatoria, que concluyó el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete.

ÁREA DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN
EXP. ADTVO. 10C.11-62.011.20

2. Los efectos de la omisión –imposibilidad para verificar la evolución patrimonial del encausado como servidor público, con base en sus declaraciones- aún no han desaparecido.

En razón de lo cual, esta autoridad resolutora concluye que no se surten los supuestos para que se abstenga de imponer sanción por la falta administrativa no grave que ha quedado acreditada en actuaciones.

VII. Habiéndose determinado la acreditación de la falta administrativa no grave imputada al ciudadano **Héctor Antonio Ruiz Guevara**, así como la plena responsabilidad del mismo, sin que en la especie se hubiere acreditado causal de justificación o inculpabilidad alguna, resulta procedente individualizar la sanción imponible al mismo, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 76, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que a la letra dispone:

"**Artículo 76.** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo."

En ese contexto, a continuación, se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente con base al precepto transcrito, conforme a lo siguiente:

I. EL NIVEL JERÁRQUICO Y LOS ANTECEDENTES DEL INFRACTOR, ENTRE ELLOS, LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO. Al respecto, debe mencionarse que el ciudadano **Héctor Antonio Ruiz Guevara**, al momento en que incurrió en la falta administrativa que se le acreditó, concluyó su cargo como Subdirector de Modelos de Prestación de Servicios de Compartición 1 en la Unidad de Política Regulatoria del Instituto Federal de Telecomunicaciones, esto es con un nivel de Subdirector de Área.

ÁREA DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN
EXP. ADTVO. 10C.11-62.011.20

Asimismo, se toman en cuenta las constancias que integran el expediente al rubro indicado del cual se advierte del currículum del ciudadano **Héctor Antonio Ruiz Guevara**, que cuenta con el grado máximo de estudios de Maestría en Administración Pública y Políticas Públicas, con una antigüedad en el cargo del dieciséis de noviembre de dos mil catorce al treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, aspectos que denota experiencia que le permitan al incoado tener una visión amplia de lo que implica el incumplir con las disposiciones que resultan aplicables para el buen desempeño de su encargo, así como de las sanciones que la Ley prevé para tales efectos y que, para el asunto que ahora se resuelve, incide en no haber presentado la declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión, según lo prevé el artículo 33, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

II. LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN. Condiciones Exteriores: Debe atenderse a los fines de la regulación en materia de responsabilidad administrativa y, específicamente, a los que se persiguen con el control de la situación patrimonial de los servidores públicos, para lo cual es necesario tener en cuenta que el bien jurídico tutelado, es el registro y seguimiento de la evolución patrimonial, lo cual se ve transgredido cuando un servidor público incumple con la obligación de presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos y plazos establecidos en la norma; así, la falta administrativa que se le atribuye al ciudadano **Héctor Antonio Ruiz Guevara**, al culminar su encargo como servidor público en el puesto de Subdirector de Modelos de Prestación de Servicios de Compartición 1, en la Unidad de Política Regulatoria del Instituto Federal de Telecomunicaciones, actuó en desapego a las disposiciones normativas que rigen el ejercicio de la función pública, toda vez que omitió cumplir con lo dispuesto en el artículo 49, fracción IV, en relación con los artículos 32, 33, fracción III, 46, primer párrafo y 48, segundo párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al no presentar en tiempo y forma sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses de conclusión.

Medios de ejecución: En todo caso, esta autoridad resolutora aprecia que la omisión del responsable, el ciudadano **Héctor Antonio Ruiz Guevara**, se produjo en razón de que era conocedor de la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses que tienen los servidores públicos, puesto que ya había presentado tres declaraciones de situación patrimonial, una de inicio y dos de modificación en el Instituto Federal de Telecomunicaciones, como se evidencia con el acta de constancia de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, levantada por el entonces Director General Adjunto de Denuncias e Investigaciones, a la que adjuntó el resultado obtenido de la consulta al Registro de Servidores Públicos de la Secretaría de la Función Pública, del que se advierte

ÁREA DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN
EXP. ADTVO. 10C.11-62.011.20

que el ciudadano **Héctor Antonio Ruiz Guevara**, únicamente había presentado la inicial y dos de modificación correspondientes al Instituto Federal de Telecomunicaciones (foja 9).

Sin embargo y no obstante el conocimiento de dicha obligación, el ciudadano **Héctor Antonio Ruiz Guevara**, omitió voluntariamente presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses, de conclusión, persistiendo la omisión, situación que da lugar a aplicarle una sanción administrativa, ya que con ello se trata de suprimir este tipo de prácticas nocivas contrarias al principio de legalidad y rendición de cuentas, que dañan el buen desarrollo, la imagen y prestigio del servicio público.

III. LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES. Al respecto, obra en el expediente que se resuelve, consulta efectuada, en fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, a las bases de datos del Sistemas de Procedimiento de Responsabilidades, así como de la revisión a las bases de datos implementadas por la Dirección General Adjunta de Substanciación y Resolución ahora Área de Responsabilidades de Substanciación y Resolución para el control de sus asuntos, de la que se advierte que el hoy incoado no cuenta con antecedentes de sanciones administrativas impuestas anteriormente.

VIII. En el entendido de que, con base en los anteriores elementos y tomando en consideración los resultados de la valoración de los hechos y pruebas que acreditan la falta administrativa no grave que se le atribuyó al ciudadano **Héctor Antonio Ruiz Guevara** en los términos de los considerandos de la presente resolución, conducen a esta resolutoria a que, en el ámbito de su competencia, determine aplicar como sanción a la persona indicada por la irregularidad que se le atribuye, la que a continuación se detalla.

En ese contexto, en la inteligencia que la sanción tiene como finalidad inhibir la conducta que fue imputada al servidor público infractor y, al mismo tiempo, motivarlo a que, en lo subsecuente, en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, se abstenga de incumplir con la obligación de presentar con oportunidad la declaración de situación patrimonial y de intereses, y en su lugar, observe los plazos y modalidades establecidas en la ley, y ante las autoridades autorizadas para tal efecto, con fundamento en el artículo 33, párrafo séptimo, en correlación, con el 75, párrafo primero, fracción IV, y párrafo cuarto, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta autoridad resolutoria considera procedente imponerle al ciudadano **Héctor Antonio Ruiz Guevara** la sanción administrativa consistente en **INHABILITACIÓN temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público**, por el periodo de **TRES MESES** que es la temporalidad mínima que para dicha sanción prevé el artículo 33, párrafo séptimo, de la

ÁREA DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN
EXP. ADTVO. 10C.11-62.011.20

Ley de la materia, imposición que se hace por la falta administrativa no grave que se le atribuye y precisa en el cuerpo de la presente resolución, misma que encuentra debidamente acreditada con los elementos de prueba, así como con los argumentos de hecho y derecho que fundan y motivan la determinación de esta autoridad administrativa, acorde a lo manifestado en los considerandos precedentes.

Ahora bien, considerandolo dispuesto en el artículo 222 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la sanción de que se trata deberá ejecutarse de inmediato, en los términos establecidos en esta resolución, y toda vez que, de las constancias que obran en autos y que sustentan la materia del procedimiento que hoy se resuelve, se advierte que el ciudadano **Héctor Antonio Ruiz Guevara**, caso bajo el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, para tal efecto, se deberá notificar por oficio al Titular de la Unidad de Administración de este Instituto, anexando un ejemplar de la resolución para que sea agregada al expediente personal del sancionado, al contar con las atribuciones previstas en los artículos 57, párrafo primero, y 58, fracciones I y VIII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, de administrar el servicio profesional e integrar, controlar y mantener actualizados los expedientes que contengan los documentos personales y administrativos de los servidores públicos del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Asimismo, considerando que el sancionado dejó de laborar para el Instituto Federal de Telecomunicaciones, y que en términos del artículo 75, párrafo primero, fracción IV, la inhabilitación es en el servicio público no únicamente en el ente público en donde se cometió la infracción, registrese la sanción en el microsítio de este Órgano Interno de Control del Instituto Federal de Telecomunicaciones, y comuníquese el sentido de la presente resolución a los órganos constitucionales autónomos y a los Poderes del Estado Federal.

Por último, es de precisarse que no obstante que el artículo 208, fracción X, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas dispone que deberá citarse a las partes para oír la resolución que corresponda, dadas las circunstancias actuales que se viven en el país derivado de la contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, y a efecto de no poner en riesgo de posibles contagios a las partes y al propio personal de esta Área de Substanciación y Resolución, únicamente se llevará a cabo la notificación por oficio a la autoridad investigadora en el domicilio señalado para tales efectos, y al ciudadano **Héctor Antonio Ruiz Guevara**, ahora sancionado por estrados conforme a lo acordado en la audiencia inicial.

Por lo expuesto y fundado se:

ÁREA DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN
EXP. ADTVO. 10C.11-62.011.20

RESUELVE

 **PRIMERO.** El suscrito Titular del Área de Substanciación y Resolución del Órgano Interno de Control del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con base en las constancias de autos y acorde a lo fundado y motivado en la presente resolución administrativa, declara administrativamente responsable al ciudadano **Héctor Antonio Ruiz Guevara**, de la falta administrativa no grave, que le fue imputada y que quedó fehacientemente acreditada y demostrados en autos conforme quedó señalado en los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 33, párrafo séptimo, y 75, párrafo primero, fracción IV, y párrafo cuarto, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se impone al ciudadano **Héctor Antonio Ruiz Guevara**, la sanción administrativa consistente en **INHABILITACIÓN temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, por el período de TRES MESES**, la cual surtirá efectos de ejecución en términos del artículo 222, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; sanción que se impone de conformidad con los considerandos de la presente resolución, en los cuales además se indican tiempo, modo, forma, motivos y fundamentos legales que dan lugar y procedencia a dicha sanción administrativa.

TERCERO. Infórmese a **Héctor Antonio Ruiz Guevara**, que, de conformidad con el artículo 210, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas podrá interponer el Recurso de Revocación o el Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en los términos de su normatividad aplicable.

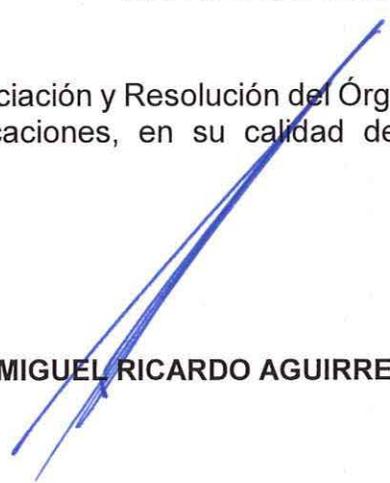
CUARTO. En términos de los artículos 188, 193, fracción VI, y 208, fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **notifíquese** a las partes la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Administración para que sea agregada al expediente personal del responsable, y gírense oficios a los órganos constitucionales autónomos y a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, haciéndoles del conocimiento la sanción impuesta al infractor.

SEXTO. Realícense los registros pertinentes en el sistema implementado por este Órgano Interno de Control, y en su oportunidad archívese el presente como totalmente concluido.
CÚMPLASE.

ÁREA DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN
EXP. ADTVO. 10C.11-62.011.20

Así lo proveyó y firma el Titular del Área de Substanciación y Resolución del Órgano Interno de Control del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en su calidad de autoridad resolutora.


MTRO. MIGUEL RICARDO AGUIRRE BARROSO




ECZ/JGG/ARN


202